



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **20 de febrero de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informándole que en archivos 05 y 06 del ED, obra intento de notificación a la demandada por parte del apoderado judicial de la parte demandante

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Ana Milena Mercado Ramírez
Demandado	Cleaner S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2023 00468 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 742

Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial procede el Despacho con la revisión del trámite de notificación a la demandada efectuado por el apoderado judicial de la parte actora, encontrando que el apoderado elaboró una comunicación que denomina “NOTIFICACIÓN PERSONAL – ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022 – ARTÍCULO 291 CGP” en la que plasma que esta cumple los términos del Art. 8 Decreto 806 de 2020, al que adjunta el auto interlocutorio de admisión de la demanda, comunicación dirigida manera digital al correo electrónico jefecontable@cleaner.com.co y mireyavargascobo@gmail.com (pág. 3 archivo 05 y 06 ED).

Del contenido de la citación que fue remitida como notificación a la demandada, se extrae que corresponde a una notificación en los términos del decreto 806 de 2020, cuyos preceptos fueron incorporados como legislación permanente con la Ley 2213 de 2022, sin embargo, dentro del comunicado enuncia la notificación personal de que trata el art. 291 del CPG y posterior a ello aporta un segundo archivo con idéntico trámite de notificación diferenciado únicamente en que enuncia la notificación personal de que trata el art. 292 del CPG.

No obstante, lo certificado, al trámite anterior no puede tenerse como una notificación válida por los siguientes reparos:

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Aunque el legislador autorizó una modalidad electrónica para realizar notificaciones personales, adicional a las que contemplaban los diferentes estatutos procesales, para su cumplimiento efectivo debía seguirse las pautas indicadas y no la mixtura que se advierte.

Es que el apoderado no puede olvidar que, en primer lugar las disposiciones en materia de notificación establecidas en el Código Procesal del Trabajo y el Código General del Proceso, no fueron derogadas por el Decreto 806 de 2020, en segundo lugar, al elegir la forma en que se impulsará la notificación, el interesado debe agotar el acto procesal en los términos de la norma que regula la modalidad escogida, sin escindirla para tomar lo que convenga de cada una, en tercer lugar, al remitir los anexos, estos deben ser concordantes con las exigencias específicas de cada forma de notificación.

Es así que para la realización de la notificación por correo electrónico, es necesario que el **interesado acredite que el acuse de recibido** o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje ya que es a partir de ese momento que se empiezan a contar los términos procesales. (SENTENCIA T 238-22). Para ello deberá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, conforme a lo reglado en el artículo 8 inciso 3 y 4 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que ciñéndose a las normas procesales vigentes, realice en debida forma la notificación a la parte demandada, de manera física (291, 292 CGP) o electrónica conforme los términos del Decreto 806 de 2020, cuyos preceptos fueron incorporados como legislación permanente con la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que realice nuevamente las gestiones pertinentes para notificar

personalmente a la sociedad demandada, conformes las consideraciones anteriormente expuestas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

C.C.V.

